



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Civil del Circuito

Ibagué - Tolima, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: Proceso verbal de simulación absoluta promovido por INVERSIONES PACANDE LTDA-HERMAN JIMENEZ CARDONA contra CONRADO JIMENEZ CARDONA. Rad. 2020-00136-00.

Revisada la demanda de la referencia y sus anexos, observa el despacho que la misma no cumple algunos requisitos para su admisión, de conformidad con lo siguiente:

1. Si bien es cierto, el parágrafo 1° del artículo 590 del código general del proceso, señala que cuando se solicita la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al Juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, también lo es que para la práctica de las cautelas solicitadas, la parte demandante deberá prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones de la demanda, para el caso, sobre el monto estimado como cuantía (\$722.496.033).

Así las cosas, pese a que la parte actora solicitó el decreto de una medida cautelar no prestó caución ni acreditó haber agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (numeral 7° artículo 90 C.G. del P. y artículo 38 ley 640 de 2001).

Por lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G. del P., se **RESUELVE:**

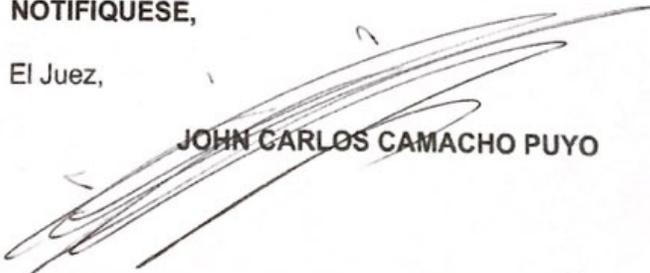
1. INADMITIR la demanda y conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días para que la subsane en lo anteriormente expuesto, so pena de ser rechazada.

2. RECONOCER personería al Dr. CESAR AUGUSTO JIMENEZ TARQUINO, como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido visto a folio 1-2.

3- tener como **AUTORIZADOS** del señor apoderado judicial de la parte actora a las personas señaladas en la demanda (folio 18)

NOTIFIQUESE,

El Juez,


JOHN CARLOS CAMACHO PUYO